

“Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos contra el Prestador de Servicios de Salud: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MAHATES**”

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006 (compilados en el decreto 780 de 2016), Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 43 de la ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en salud, para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.
2. Que, el artículo 43, numeral 43.1.5 ibidem, consagra la obligación del ente departamental en materia de salud de: *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*
3. Que, el Decreto 1011 de 2006, en su artículo 5 numeral 3, (compilado en el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece la competencia a los departamentos para cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el aparte citado.
4. Que la precitada norma en su artículo 6 (compilado en el artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), define el Sistema Único de Habilitación como *“El conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de Capacidad Tecnológica y Científica, de Suficiencia Patrimonial y Financiera y de Capacidad Técnico Administrativa, indispensable para la entrada y permanencia en el sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud.”*
5. Que de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1011 de 2006, (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.13 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), la Secretaría de Salud Departamental es la entidad responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas a los prestadores de servicios de salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera.
6. Que el artículo 20 del Decreto 1011 de 2006, (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) consagra: *“EQUIPOS DE VERIFICACION. Las entidades departamentales y distritales de salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario responsable de la administración del registro especial de prestadores de servicios de salud y la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como las demás actividades relacionada con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el manual o instrumento de procedimientos para habilitación definido por el Ministerio de la Protección Social.”*
7. Que el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, (compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016), reza: *“...Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con*

“Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos contra el Prestador de Servicios de Salud: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MAHATES**”

lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.”

8. Que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar – Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, recibió informe de servidor público por parte del CRUE Bolívar, el cual fue recibido mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, enviado por la Dra. Esther María Mercado Bermúdez P.E. Centro Regulador de Urgencia y Emergencia CRUE., por reporte de accidente de tránsito donde aparece involucrada la ambulancia de Placa JMY289 presuntamente de la ESE Hospital Local Mahates. El informe es identificado como PQRS 022 de 2023.
9. Dentro de la PQRS se manifiesta lo siguiente: “La ambulancia de Placa JMY289 de la ESE HOSPITAL LOCAL MAHATES está involucrada en el accidente de Tránsito del día veinte (20) de enero de 2020, ambulancia que no aparece habilitada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) en el momento de los hechos según lo indicado por CRUE Bolívar. Incumpliendo con la Resolución 00003100 de 25 de noviembre de 2019 del Ministerio de Salud y protección Social. Artículo 4. Inscripción y habilitación.”
10. La Dirección de IVC, a través del componente de Participación Social asignó el radicado a la queja, siendo la PQRS No. 022-2023. Así mismo, y con el propósito de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción en toda actuación administrativa, mediante oficio GOBOL-23-002275 se solicitó informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a la ESE, dándole traslado del informe del CRUE y sus anexos.
El día 31 de enero de 2023, remitió la información solicitada con sus respectivos soportes dando respuesta a la PQRS 022/2023. En el proceso de reporte de accidente de tránsito de la ambulancia JNY289 de la ESE Hospital Local de Mahates.
11. El Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en acta de fecha **03 de abril de 2023**, recomendó iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador de Servicio de Salud: **E.S.E HOSPITAL LOCAL MAHATES** identificada con NIT 806007880 y Código de Prestador 1343300100-01, ubicada en Calle 18 # 41-10 Barrio Santander Mahates Bolívar, representada legalmente por NILSON CORONEL CANTILLO, quien se identificó con la C.c. No. 1.045.307.513 de Calamar Bolívar.
12. De acuerdo con la consulta del día cuatro (04) de Abril de 2023 en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, se registra que E.S.E. Hospital Local Mahates, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, de naturaleza jurídica de categoría pública, de orden municipal, de primer nivel de atención en salud, identificada con NIT 806007880, Código de Prestador 1343300100 y representada legalmente por NILSON JOSÉ CORONEL CANTILLO quien se identifica con la C.c. No. 1.045.307.513 de Calamar Bolívar.
13. De conformidad con el histórico del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS a corte del veinte (20) de enero de 2023, la ESE Hospital Local de Mahates, no tenía declarado los servicios de: Transporte Asistencial Básico (Ambulancia de Placa JMY289), el cual tiene fecha de apertura enero 23 del 2023 de conformidad a la consulta del histórico del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REP.
14. Que teniendo en cuenta lo referido por el artículo 1 del decreto 1011 de 2006, compilado por el artículo 2.5.1.1.1. del Decreto 780 de 2016: “CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Título se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud las EPS del régimen subsidiado las Entidades Adaptadas las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud” las sanciones que se impongan recaerán directamente sobre el prestador (Persona jurídica), sea público o privado.
15. Por lo anterior, este despacho avocará el conocimiento de las actuaciones administrativas y ordenará dar apertura a un proceso administrativo sancionatorio con la formulación de los cargos contra el Prestador de los Servicios de Salud **E.S.E**

“Por medio del cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos contra el Prestador de Servicios de Salud: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MAHATES**”

HOSPITAL LOCAL MAHATES identificada con NIT 806007880 y Código de Prestador 1343300100-01, ubicada en Calle 18 # 41-10 Barrio Santander Mahates Bolívar, representada legalmente por **NILSON CORONEL CANTILLO**, quien se identifica con la C.c. No. 1.045.307.513 de Calamar Bolívar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en la PQRSD No. 022-2023, Oficio GOBOL - 23- 002275 donde se solicitó informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a la E.S.E., de la referencia., al igual que el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del tres (03) de Abril de 2023, con sus respectivos anexos, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el prestador de servicio de Salud: **E.S.E HOSPITAL LOCAL MAHATES** identificada con NIT 806007880 y Código de Prestador 1343300100-01, ubicada en Calle 18 # 41-10 Barrio Santander Mahates Bolívar, representada legalmente por **NILSON CORONEL CANTILLO**, quien se identifica con la C.c. No. 1.045.307.513 de Calamar Bolívar.

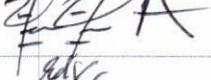
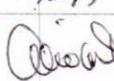
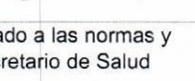
ARTICULO SEGUNDO: Ordenase dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio – Rad. **0230-2023** y formular los cargos pertinentes contra el prestador de servicio de Salud: **E.S.E HOSPITAL LOCAL MAHATES** identificada con NIT 806007880 y Código de Prestador 1343300100-01, ubicada en Calle 18 # 41-10 Barrio Santander Mahates Bolívar, representada legalmente por **NILSON CORONEL CANTILLO**, quien se identifica con la C.c. No. 1.045.307.513 de Calamar Bolívar., para la época de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco Bolívar, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE **24 ABR. 2023**


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó / Elaboró:	Jorge Andrés Portillo Flórez	Asesor Jurídico Externo IVC	
Reviso:	Edgardo Diaz Martínez	Asesor Jurídico Externo IVC	
Reviso y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica IVC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.